

## “Sección 6.—Facultades de la Autoridad

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

(a) ...

(l) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes

comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en esta Ley se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios;

(m) ...”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de diciembre de 2002.*

**Comisionado de Seguros; Internados, Programa—  
Establecimiento**

(P. de la C. 2101)

[NÚM. 273]

[Aprobada en 8 de diciembre de 2002]

**LEY**

Para establecer el “Programa de Internados de la Oficina del Comisionado de Seguros”, adscrito a dicha agencia administrativa, con el fin de ofrecer internados a estudiantes post-secundarios interesados en desarrollarse dentro de la

industria de seguros o áreas relacionadas; establecer su administración; criterios de selección; reglamentación; fusionar con programas ya existentes; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la Ley Núm. 62 de 29 de junio de 1996, se enmendó la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, que creó el "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros", y se le adicionaron diversas áreas en las cuales la Oficina del Comisionado de Seguros podía destinar la utilización de los dineros adscritos a dicho Fondo. La Ley actual reza de la siguiente manera: "[A]demás, se utilizarán para sufragar los gastos de mejoramiento de empleos, costos de sistemas de información, programas educativos, becas de estudio para capacitación técnica de empleados, creación mediante reglamentación al efecto de programas de internado en la Oficina a través de la contratación de estudiantes universitarios [...]"

En la actualidad la Oficina del Comisionado de Seguros ofrece ciertas oportunidades de internado, pero no existe un mecanismo en ley que regule los mismos específicamente para esta agencia administrativa y que provea los criterios que tomará en consideración el Comisionado para la otorgación de estas oportunidades a nuestros estudiantes universitarios.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la nueva visión de liderazgo de la Oficina del Comisionado de Seguros es una que merece el total apoyo de estas Cámaras Legislativas. Con la aprobación de esta Ley se pretende hacer valer con todo vigor la voluntad del Poder Legislativo expresada en la Ley Núm. 62 de 1996, *ante*.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprueba la presente Ley, con el fin de que la Oficina del Comisionado de Seguros provea un Programa de Internados a estudiantes universitarios post-graduados que interesen desarrollarse en el área de los

seguros o relacionadas a ésta, según determine el Comisionado, para que nuestro pueblo cuente con más y mejores ciudadanos diestros en esta importante industria de nuestro país.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como "Ley de Programa de Internados de la Oficina del Comisionado de Seguros".

Artículo 2.—Se crea el Programa de Internados de la Oficina del Comisionado de Seguros, dirigido y administrado por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "el Comisionado").

Artículo 3.—El Comisionado establecerá y propiciará los mecanismos necesarios para la disponibilidad de plazas a ser ocupadas por los internos del Programa.

Artículo 4.—Serán elegibles para ser nombrados como internos del Programa todo estudiante de cualquier institución universitaria pública o privada debidamente acreditada en el Estado Libre Asociado. Los internos deberán cursar estudios conducentes al grado de bachillerato, maestría, doctorado o *juris doctor* y poseer una carga académica a tiempo completo, según dispuesto por el Reglamento a esos efectos.

Artículo 5.—Los criterios de selección de los internos del Programa obedecerán a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Comisionado, tomando en consideración, entre otros criterios que entienda prudentes y razonables dicho funcionario, la preparación académica, calificaciones y materia de estudio, además de un sistema de clasificación de dichos internos y sus respectivas retribuciones.

Artículo 6.—Las internas del Programa laborarán en las distintas dependencias de la Oficina del Comisionado según éste determine, por un (1) semestre académico.

Artículo 7.—El Comisionado realizará las gestiones pertinentes con las instituciones públicas o privadas

participantes, a los fines de que la participación de los internos durante el período establecido en el Artículo 6 de esta Ley, puedan convalidarse como créditos universitarios. Del mismo modo, el Comisionado realizará todas las gestiones necesarias para una efectiva coordinación con otras dependencias gubernamentales para la consecución de los propósitos de esta Ley o para el establecimiento de nuevos programas que promuevan las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 8.—Se instruye al Comisionado a promulgar, administrar, ejecutar o enmendar, según sea el caso, los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones relacionadas al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.—Se faculta al Comisionado a aceptar cualesquiera partidas económicas que se transfiriesen, aportasen o cediesen a la Oficina del Comisionado por cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] del Gobierno de los Estados Unidos de América o de gobiernos municipales, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. A esos efectos, la reglamentación que aprobase el Comisionado para el cumplimiento de esta Ley, deberá incluir el procedimiento para la consecución de las disposiciones de este Artículo.

Artículo 10.—El Comisionado no podrá utilizar los recursos adicionales que para el cumplimiento de esta Ley se asignasen a su Oficina en sustitución de las asignaciones presupuestarias provenientes del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los fondos que al momento de la aprobación de esta Ley el Comisionado utilice para los internados ya establecidos, serán identificados como tales en su presupuesto y solamente podrán ser utilizados para el Programa de Internados.

Artículo 11.—Cualesquiera internados o programas de prácticas que la Oficina del Comisionado de Seguros haya establecido o se encuentre en vías de establecer al momento de la aprobación de esta Ley, se entenderán fusionados dentro del

Programa de Internados que crea esta Ley y se registrarán por las disposiciones de la misma.

Artículo 12.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el Programa de Internado establecido por esta Ley comenzará en el primer semestre del año académico 2003-2004.

*Aprobada en 8 de diciembre de 2002.*

### Ley de Armas—Enmienda

(P. de la C. 2643)

[NÚM. 274]

[Aprobada en 8 de diciembre de 2002]

### LEY

Para enmendar el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” a los fines de incluir al Director de la Oficina para el Control de Drogas como parte del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” establece un Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Dicho Comité está integrado por varios secretarios del gabinete de la Gobernadora, así como representantes del deporte de tiro y caza y un ciudadano privado, y tiene a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y